

rácter mercantil, el autor, en un "exceso de fineza jurídica", pretende disculparse de haberlas encuadrado bajo el título genérico de "Leyes civiles", por considerar que el Derecho mercantil no es sino una subclasificación o rama del civil que regula las relaciones humanas en el ejercicio del comercio.

La obra es de gran utilidad no solamente para el jurista, sino también para todos aquellos que tienen relación con la vida comercial e industrial del país.

José María CODINA CARREIRA

**THE AMERICAN JOURNAL OF COMPARATIVE LAW. A. QUATERLY.**  
 Editor in chief: Hessel E. Yntema. Vol. 1, núm. 1 & 2. 1952.

Con alegría y plácemes se recibirá por los "ius-comparatistas" este primer número del diario americano de Derecho comparado; a ellos nos unimos, haciendo votos por que tenga una larga vida, abundante en frutos positivos para nuestra ciencia y arte de lo justo y de lo injusto.

En Estados Unidos hay un gran número de cultivadores del Derecho comparado y en sus Escuelas de Derecho hay cursos y Seminarios sobre esta materia, pero faltaba una revista especializada que recogiese y difundiese su labor. La nueva publicación ha sido posible gracias a la creación, el 17 de septiembre de 1951, de la "American Association for the Comparative Study of Law", patrocinada, a su vez, por algunos de los más importantes centros universitarios.

El primer número de esta revista hace renacer muchas esperanzas; tiene fisonomía propia, nuevas maneras e intenciones claras. Y se agradece la honradez con que, en varios de los estudios publicados, se plantean las cuestiones del contenido, del fin y del método del Derecho comparado.

Roscoe Pound, en "Introduction" (páginas 1-10), señala la importancia que ha tenido la comparación de los Derechos para los juristas norteamericanos. En la época de formación, para adaptar la "common law" inglesa a las condiciones políticas, sociales, económicas y geográficas del Nuevo Mundo, con ayuda de tratados continentales de Derecho romano y de Derecho francés. Después, estabilizado el Derecho, se busca el apoyo de la doctrina extranjera para sistematizarlo y poder así enseñarlo y exponerlo. Ahora—dice—estamos volviendo al Derecho comparado, cuando "una nueva y más amplia idea de la justicia parece llamar para repensar la idea de la seguridad como fin del orden jurídico". De este modo, el patriarca de la Filosofía del Derecho en Estados Unidos repite lo que ya ha expuesto en otras ocasiones; pero la "Introduction" tiene un especialísimo interés, en cuanto muestra la evolución del pensador, que parece haber abandonado su prejuicio contra el Derecho natural. Después de advertir el fenómeno del renacer actual del Derecho natural, dice: "El

Derecho natural tiene aún una cierta validez de no poca importancia (1); como un camino para colocar un elemento universal de un régimen de justicia que, sea indicado por la razón o la experiencia, se está haciendo visible al estudiar los esfuerzos del Derecho soviético para prescindir de él". Abandono de métodos positivistas que le lleva también a proponer un nuevo modo de estudiar el Derecho comparado. El Derecho dice no está formado sólo por leyes y sentencias; el pensamiento jurídico está dirigido por "ideales", que recibidos por su autoridad tradicional llegan a "ser parte del Derecho mismo". Por eso, si esto es así—en contra de lo que pensaban los juristas analíticos (positivistas)—, se podrá y deberá comparar los ideales aceptados, según los tiempos y en su caso en los distintos lugares.

Hessel E. Yntema, bajo el título de la Revista (págs. 11-23), refiere sus "propósitos, base y finalidad". Al hacerlo señala también la importancia y justificación práctica de los estudios de Derecho comparado. Para los Estados Unidos, por la enorme extensión de sus intereses extranjeros. Para la ciencia jurídica, porque como toda ciencia ha de ser necesariamente general, una ciencia jurídica nacional o local es una "contradictio in adjecto". Por una y otra razón, se explica el que se incluya en el campo de la Revista al Derecho internacional privado y a la Filosofía del Derecho. Mas nada mejor para conocer el pensamiento del autor que reproducir los objetivos que señala como propios de la comparación jurídica. Son estos: 1.º, proveer de materiales y técnica a la ciencia del Derecho, que es esencialmente comparativa; 2.º, afinar el conocimiento del propio Derecho, que concebido en los términos del prevalente positivismo nacionalista, tiende a ser enfundado en prejuicios tradicionales y locales; 3.º, posibilitar el conocimiento de los sistemas legales extranjeros, importante para el comercio y para la comprensión internacional; 4.º, preparar la unificación legislativa; 5.º, preparar la política legislativa mediante el estudio de la legislación extranjera, y 6.º, definir los ideales o valores que han de guiar al progreso jurídico.

El estudio de Myres S. Mc. Dougal sobre el estudio comparativo del Derecho a fines políticos ("The comparative Study of law for Policy Purposes: Democratic Value. Clasification as an instrument of World Order", págs. 24-57), posiblemente chocará a los juristas europeos; pero es también, por ello y a pesar de ello, el que más nos puede interesar. Condena como estéril a la literatura jurídica dogmática, "que crece y se alimenta, como un cáncer psíquico" de clasificaciones y refinamiento técnico, y recoge la censura que se dirige a los libros sobre Derecho comparado, como obras que podría escribir un "robot", clasificando mecánicamente los datos de unas colecciones legislativas. La materia a estudiar es más amplia y complicada; es el proceso por que se deciden las cuestiones jurídicas, pero en toda su integridad sociológica, atendiendo a toda las variantes que les afectan, a los hechos siempre cam-

(1) Ha señalado antes, frente a la escuela racionalista, que no se mantiene el Derecho natural como solucionador completo y autosuficiente de todos los problemas jurídicos.

biantes, en los ambientes también cambiando siempre. La finalidad del estudio comparativo se descubre observando que el conocimiento de las instituciones e ideologías extranjeras es un instrumento político de la potencia más inmediata. Ideas que resume diciendo que el propósito del Derecho comparado es: "hacer claros para todas nuestras comunidades—desde las locales, por medio de las nacionales y regionales, hasta la del Globo—las perspectivas, condiciones y alternativas que son hoy necesarias para conseguir mantener y realzar los valores democráticos básicos en un mundo pacífico". Para ello, aconsejar el estudio del mecanismo de los poderes sociales y referir todas las decisiones jurídicas (judiciales, legales, doctrinales), en una jerarquía de procesos de poder, a los valores a que afectan. Como modelo y ejemplo, "más o menos impresionista", ofrece un esquema detallado de los procesos de poder, procesos de valor, asociaciones privadas y procedimientos políticos.

La importancia del Derecho comparado, se observará, se ha ido centrando en objetivos distintos en apariencia, pero internamente conexos: material para una Filosofía del Derecho más o menos pragmática y para la actuación política a través del estudio sociológico. Este aspecto es también aludido en otros trabajos. Max Rheinstein, al examinar el material para enseñar el Derecho comparado ("Teaching Tools in Comparative Law", págs. 95-114), dice que no ve la manera de separar al Derecho comparado de la Sociología del Derecho, pues aun estudiando aquél en la forma más positiva, inevitablemente ello nos lleva a la tarea más amplia de la Sociología del Derecho. En la reseña de un libro, H. K. (pág. 175) advierte de un peligro de los estudios de Derecho comparado: "que se conviertan en alegaciones políticas, justificando sus propias instituciones a costa del ordenamiento extranjero".

Junto a los artículos reseñados de carácter general, se publican dos de carácter más concreto. Ernst Rabel se ocupa de la Conferencia de La Haya para la unificación del Derecho sobre la venta ("The Hague Conference on the Unification of Sales Law", págs. 58-69), y refiere los trabajos y las esperanzas despertadas por esta reunión, respecto del Proyecto de ley uniforme sobre la venta internacional de bienes muebles corporales (1). Arthur T. von Mehren se ocupa del valor de la Constitución en Alemania ("Constitutionalism in Germany. The First Decision of the New Constitutional Court", págs. 70-94) en relación con el Tribunal constitucional federal (Bundesverfassungsgericht) con ocasión de la sentencia dada por éste en 23 de octubre de 1951.

El número de la Revista reseñado tiene, además de la sección de "artículos", otras tituladas: notas y comentarios (nuevas leyes, en donde se trata de la ley española sobre S. A., y Sentencias de Tribunales), recensión de libros, noticias de libros y Boletín, en el que se continúa la publicación del de la "American Foreign Law Association".

R.

(1) Se han publicado las *Actes de la Conference*, por el *Institut International pour l'Unification du Droit privé*, Rome, 1952. También Rabel, *Die Haagen Konferenz über Vereinheitlichung des Kaufrechts*, Z. für aus. u. i. P. R. 17 —1952— páginas 212-224.